

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 11001310501520200037200, informando que la parte ejecutante radicó demanda ejecutiva (fl. 214). Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MONSALVE a folio 214 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 21 de marzo de 2019, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala 2º de Decisión Laboral- en fecha 19 de noviembre de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MONSALVE contra TAESMET S.A.S., radicado con el No. 2018-00361.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que

provenza del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho en sentencia del 21 de marzo de 2019, confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala 2º de Decisión Laboral- en fecha 19 de noviembre de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MONSALVE contra TAESMET S.A.S., radicado con el No. 2018-00361, obrantes a folios 195 a 198 y 203 a 208, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra TAESMET S.A.S. por las condenas impuestas por este despacho en sentencia de primera instancia y segunda instancia.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7º numeral 6º, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MONSALVE, identificado con C.C. No. 1.019.042.721 contra TAESMET S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de diferencia de cesantías en la suma de \$252.517,00.
- b) Por concepto de diferencia de intereses a las cesantías en la suma de \$347.360,00.
- c) Por concepto de diferencia de prima de servicios en la suma de \$2.945.681,00.
- d) Por concepto de diferencia de vacaciones en la suma de \$1.715.972,00.
- e) Por concepto de indemnización por despido sin justa causa en la suma de \$35.816.666,00.
- f) Por los aportes a Seguridad Social en Pensiones sobre las diferencias que se dejaron de cotizar entre el salario tenido en cuenta para su cotización y el que se fijó como salario mensual durante la vigencia de la relación laboral.
- g) Por las costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia en la suma de \$3.312.464,00.

SEGUNDO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7º, numeral 6º, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **TAESMET S.A.S.** o quien haga sus veces, en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el Art. 29, 41 y 74 del C.P.T y la S.S., teniendo en cuenta que la ejecución se presentó después de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

De la misma manera y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que proceda enviar tanto el citatorio como el aviso, al **correo electrónico** de la demandada, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de las empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien expide certificaciones de entrega y acuse correspondientes.

QUINTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas que a cualquier título posea la ejecutada **TAESMET S.A.S.**, identificada con NIT. 8000185056-8, en las siguientes entidades bancarias.

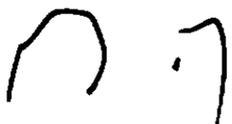
- BANCO DE OCCIDENTE.
- BANCOLOMBIA.
- BANGO GNB SUDAMERIS COLOMBIA.
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BBVA
- BANCO ITAÚ
- BANCO COLPATRIA
- BANCO CAJA SOCIAL.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$130.000.000,00 CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE.

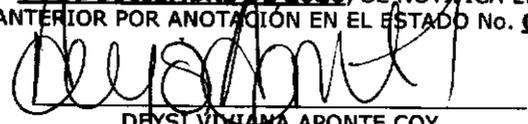
PARÁGRAFO: LIBRESEN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES una vez el apoderado de la parte ejecutante de cumplimiento a lo ordenado en el art. 101 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **067**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR.